



BARRANQUILLA



8-1-194524

Nº INCIDENTE 00000000

Nº de Comparendo

FECHA Y HORA
AÑO: 2024 DIA: 24 MES: 01 HORA: 08 MINUTOS: 28

VIA PRINCIPAL: 30 VIA SECUNDARIA: 43
Cento BOPIC Cento

IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR
NOMBRE Y APELLIDOS: Yonapker Jose Hernandez Port NIT: 28528076 DIRECCION: Calle 3CR 43

DEPARTAMENTO: Atlántico MUNICIPIO: Barranquilla PAIS: Colombia
TELEFONO FIJO O CELULAR: 3137449711

IDENTIFICACION DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD
NOMBRE Y APELLIDOS: NO SEMINOSMA DIRECCION: RESIDENCIA

RAZON SOCIAL: NIT: DIRECCION: ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS
☒ MEDIACION POLICIAL ☐ TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO
☒ TRASLADO POR PROTECCION ☐ REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE
☐ SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD ☐ INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITO
☐ APREHENSION CON FIN JUDICIAL ☐ INCAUTACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
☐ APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES: SI ☐ NO ☒ Cual?

5. DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
HECHOS: Se encontraban ocupando el espacio público con venta de 03 redes de venta de plásticos en la zona de...
DESCARGOS: i no lo quiero hacer!

6. FUNDAMENTO NORMATIVO
ARTICULO: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 NUMERAL: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 LITERAL: A B C D E F G H I J K L

6.1. MULTA GENERAL
TIPO DE MULTA: 1 2 3 4 NO APLICA MULTA GENERAL NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA

6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA
UTILIZACION DE BIENES: PARTICIPACION PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD
DESTRUCCION DE BIEN: REMOCION DE BIENES AMONESTACION DISOLUCION DE REUNION O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PUBLICO NO COMPLEJAS

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBAL INMEDIATO
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION? SI ☒ NO ☐

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA
Grado, Apellidos y Nombres: Jt Escobedo Hernandez Bustos Placa Policial: 176073
Unidad: FOCOT-MESER Cargos: B.O. PUSICO Telefono: 1723

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE
Nombre y apellidos: No CC: Telefono/Celular:

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL
Se da la constancia de que el señor antes mencionado en residente en el mismo comparendo
Firma Policia: [Firma] Firma Presunto Infractor o Adulto Responsable: [Firma] Firma Entrevistado: [Firma]
CC: [CC] CC: [CC] CC: [CC]

- AUTORIDAD COMPETENTE - EL PAGO LO DEBE REALIZAR EN EL BANCO CAJAVIENDA EN LA CUENTA DE AHORRO 0275-1001-5144 DISTRITO DE BARRANQUILLA

OK

INSPECCIÓN 30 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 30 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81194524
FECHA DEL COMPARENDO	24/08/2021
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-34176
NOMBRE DEL INFRACTOR:	HERNANDEZ DIAZ YONAIKER JOSE
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE EXTRANJERIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 28528076
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CALLE 30 CON CARRERA 43
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”.
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	“Se encontraba ocupando el espacio público con carretilla de 3 ruedas venta de plátanos sin permiso”
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	ESCOLAR MARTINEZ GUSTAVO, identificado con la placa policial No. 176073

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que, el comparendo fue impuesto a un inmigrante de nacionalidad venezolana, quienes actualmente se encuentran atravesando situaciones adversas por lo que, constituyen una población con situación vulnerable. A través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), en el sentido que, cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Siendo que el uniformado señala como medida correctiva una multa general, para el caso, se estaría constituyendo como una carga económica adicional para esta persona, por lo tanto, esta no se impondrá, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rige la Ley 1801 de 2016, que establece en la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, y que obliga a que después de iniciado, el ciudadano sea escuchado, por ende la autoridad de policía debe realizar una primera ponderación de los hechos y decidir sobre la medida correctiva a imponer con fundamento en las normas que consagra la Ley 1801 de 2016.

Se concluye de esta manera que, es indispensable en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNSCC, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad y proporcionalidad.

En igual sentido, es claro que, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93), los Estados tienen el deber no sólo de respetar sino también de garantizar los derechos humanos a todos los habitantes de sus territorios , lo que implica precisamente la obligación del Estado de asegurar unas condiciones básicas de convivencia pacífica, sin olvidar su deber de respetar los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 9º del CNSCC, establece que las autoridades “*garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social*”. En cuanto a los deberes constitucionales, el inciso 2º determina que, “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. De otra parte, el inciso 2º del artículo 4º superior estipula que “*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”, y el artículo 6º *ibidem*, determina que “los

particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por otra parte, encuentra otro obstáculo esta inspección, en torno al instrumento que permite la plena identificación e individualización de las personas, como es la cédula de ciudadanía. la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia T-522 de 2014 se hizo referencia a tres funciones esenciales que cumple dicho documento: “(i) *identificar a las personas*, (ii) *permitir el ejercicio de sus derechos civiles y* (iii) *asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia*”. Indicó, además, que constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad (la ciudadanía), entre otras, siendo un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad.

Bajo tales consideraciones, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas y de esta forma, garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales. Por las anteriores consideraciones este despacho manifiesta que es preciso verificar la correcta “*identificación o individualización del presunto infractor*” a fin de prevenir errores en el proceso policivo.

Reiterando la Sentencia C-211 de 2017, la Honorable corte constitucional ha establecido que: “*Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal*”.

En suma, el trámite del procedimiento verbal inmediato adelantado en este caso constituyó una afectación a los derechos del accionante. La tipicidad orienta en el ámbito sancionador, el principio de legalidad. El derecho a la legalidad, como derecho fundamental, lo consagra la Constitución en el artículo 29 y si entendemos que el hecho que dio lugar a la sanción es atípico, deviene claro que, se ha infringido el debido proceso y, en tales condiciones, debe revocarse la decisión de primera instancia para proteger los derechos del actor, dejando sin efectos jurídicos el acto mediante el cual se impuso la sanción, así como las medidas derivadas de ella, en caso de que se hubieren efectuado.

Conforme a estas consideraciones y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese dejar sin efectos jurídicos la orden de comparendo No. **81194524**, y no aplicar ninguna medida correctiva al caso.

ARTICULO SEGUNDO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión proferida no proceden recursos.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 19 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

JANE ALCIRA GARCIA VENTURA

Inspector 30 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
Proyecto K. Alford